

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**JOSÉ RODRÍGUEZ ROBLES
IDELISSE ALMODOVAR
RODRÍGUEZ Y L SLG ENTRE
AMBOS; RUTH L. CARRO
FELICIANO, JEANETTE COLÓN
ROSA
PARTE DEMANDANTE**

Vs.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
Por conducto de CARLOS
MELLADO LÓPEZ, OFICINA DE
LA REGLAMENTACIÓN Y
CERTIFICACIÓN DE
PROFESIONALES DE LA SALUD Y
LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO
Y DISCIPLINA MÉDICA por
conducto de ÁNGEL E. SOSTRE
CINTRÓN; DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA por conducto de
DOMINGO EMANUELLI
HERNANDEZ como
REPRESENTANTE LEGAL DE
GOBIERNO DE PUERTO RICO.
PARTE DEMANDADA**

CIVIL NÚM. SJ2022CV05260

SALA: 803

**SOBRE:
SENTENCIA DECLARATORIA**

SENTENCIA

En el presente caso la parte demandante solicitó que se dicte una sentencia declarando inconstitucional la Orden Administrativa del Departamento de Salud Núm. 398 del 2018, creada para establecer la política pública de no discriminación contra un paciente por identidad de género. Solicitaron, además, que la eliminación del requisito obligatorio del curso de educación continua sobre este tema.

Luego de varios eventos procesales el 9 de enero de 2024 el Estado Libre Asociado presentó una Moción de Desestimación por haberse tornado académico el caso (Sumac #61) en la cual se informó que el Departamento de Salud aprobó la Orden Administrativa 2024-583 “Orden Administrativa del Secretario de Salud para enmendar la Orden Administrativa Núm. 398-2018, que establece ciertos Requisitos de Educación Continúa Requeridos para los Profesionales de la Salud” (OA 2024-583) y ello tornó académico la reclamación incoada por la parte demandante. Entiende la parte demandada que la controversia advino académica pues la orden anterior se centraba en el uso del lenguaje inclusivo y la toma del Curso de Sensibilidad y Competencia Cultural que contenía la OA Núm. 398-2018 en sus incisos “Quinto y Sexto” y la OA

Pág. 2

2024-583 enmendó tanto el acápite Quinto como el Sexto. Específicamente, el acápite Quinto estableció el uso del lenguaje inclusivo como recomendado, no mandatorio. A su vez se enmendó el acápite Sexto a los fines de establecer que los profesionales de la salud deben tomar curso que le instruya en torno al discrimen en todas sus modalidades incluidas en la ley.

La parte demandante presentó su posición (Suma 62) donde expresó que no se oponía a la desestimación siempre que se incluyera las razones para ello en la sentencia. El Departamento de Salud expresó no tener objeción al lenguaje que propusieron los demandados (Sumac #63). Sin embargo, luego de que ambas partes estuvieran de acuerdo en cuanto a que el caso se ha tornado académico y el lenguaje que lo debe recoger, la parte demandante presentó otro escrito oponiéndose a que se dicte sentencia (Sumac #65). En su escrito alega que, si bien el Departamento de Salud enmendó la orden objeto de este caso, hay distintas interpretaciones de lo que ello significa. Por lo que solicitan que este tribunal ordene al Departamento de Salud, a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y a las diferentes Juntas de Licenciamiento que ejecuten lo dispuesto en la Orden Administrativa 2024-583. Luego la parte demandante presentó otro escrito solicitando que se incluyera en la sentencia de desestimación el lenguaje acordado en las entradas #62 y #63 (Sumac # 67).

Así las cosas, el Departamento de Salud presentó una moción reiterando la solicitud de desestimación (Sumac # 69) y la parte demandante presentó una moción en cumplimiento de orden reiterando su solicitud de que la sentencia fuera específica en cuanto a lo resuelto (Sumac #70).

Por lo tanto, habiendo atendido los escritos de las partes, este tribunal resuelve ha lugar la solicitud de ambas partes y se dicta la presente sentencia desestimando el caso de epígrafe ya que la controversia planteada por los demandantes se tornó académica cuando el Departamento de Salud eliminó el uso mandatorio del lenguaje inclusivo y como parte de los cursos de educación continua educa sobre todo tipo de discrimen.

Esto ya que el 4 de enero de 2024, el Secretario de Salud, Hon. Carlos R. Mellado López, aprobó la Orden Administrativa 2024-583 “Orden Administrativa del Secretario de Salud para enmendar la Orden Administrativa Núm. 398-2018, que establece ciertos Requisitos de Educación Continua Requeridos para los Profesionales de la Salud”. Dicha Orden estableció lo siguiente:

“La dignidad del ser humano es inviolable y asimismo su conciencia. En una sociedad diversa e inclusiva es imperativo promover y defender la libre expresión y procurar un balance de intereses que propenda en el respeto de la identidad, conciencia y expresión de todos.”

Pág. 3

“Hemos adoptado una política pública de equidad y respeto hacia todos los ciudadanos, sin importar su edad, raza, color, sexo, orientación sexual, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano. Para defender y promover este deber y política pública en una sociedad diversa e inclusiva, es imprescindible realizar un balance de intereses que propenda en el respeto de la identidad, conciencia y expresión de todos.”

“Vemos necesario armonizar y balancear la oferta de cursos recomendados sobre temas de discriminación. Ello con el fin de asegurar que la libertad religiosa sea considerada en la manera en que se requieren y ofrecen cursos, y que como temática sea incluido el discriminación religioso en los cursos requeridos, junto con las demás modalidades de discriminación.”

La referida Orden enmendó los apartados Quinto y Sexto de la Orden Administrativa Núm. 398-2018. Específicamente, el uso de lenguaje inclusivo contenido en el acápite Quinto se estableció como recomendado, no mandatorio. A su vez se enmendó el acápite Sexto a los fines de establecer que los profesionales de la salud deben tomar curso que le instruya en torno al discriminación en todas sus modalidades incluidas en la ley. Habiendo atendido el Departamento de Salud la controversia que presentaron los demandantes, la misma se ha tornado académica.

SENTENCIA

Por lo antes discutido se dicta la presente sentencia desestimando la demanda. No se imponen costas, gasto ni honorarios de abogado.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2024

F/CRISTINA E. SUAÚ GONZÁLEZ
Juez Superior